



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-179/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-239/2026, que desechó la demanda de la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Acta de validación	Acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo 2027 de la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, con clave 16-042
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano dictaminador	Órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Proyecto controvertido	Proyecto: “En defensa de la colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa de áreas de valor ambiental, espacios públicos y, en general, frente a violaciones en materia de uso de suelo, construcciones irregulares e invasiones a zonas protegidas que afecten y pongan en riesgo el entorno urbano y el desarrollo sustentable de nuestra colonia”
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	Lomas de Chapultepec I, demarcación Miguel Hidalgo, Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Consulta de presupuesto participativo

1.1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria².

² Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).



1.2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó los acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

1.3. Votación electrónica. Del veinte al treinta de abril se realizó la votación mediante sistemas electrónicos para la jornada consultiva de presupuesto participativo.

1.4. Jornada electiva en mesas receptoras. El tres de mayo se celebró la jornada electiva en su modalidad presencial en la Unidad territorial.

1.5. Acta de validación. Ese mismo día, se publicó en la dirección distrital 13 del IECM el Acta de validación, de la que se desprende un empate entre el Proyecto controvertido y otro.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. En contra de lo anterior, el siete de mayo la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-239/2026.

2.2. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio en el sentido de desechar la demanda ante la irreparabilidad de la pretensión última de la parte actora.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>, acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf> y acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.

3.2. Recepción, turno y radicación. El treinta de mayo se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-179/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo ese mismo día.

3.3. Admisión y cierre. El cinco de junio la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que desechó por irreparable la demanda presentada para impugnar los resultados de la jornada consultiva de presupuesto participativo 2027, de la Unidad territorial; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-



electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁵.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

ELIMINADO, presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de Medios, pues la publicación de la demanda transcurrió de las 23:55 (veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos) del veintiséis de mayo a la misma hora del veintinueve posterior, en tanto que, el escrito se presentó el último día del plazo a las 23:13 (veintitrés horas con trece minutos)⁶.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, pues se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la actora, ya que quiere que se confirme la sentencia impugnada.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Medios, se reconoce a **ELIMINADO** como parte tercera interesada en este juicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia

⁵ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-106/2026, entre otros.

⁶ Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local.



Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintidós de mayo⁷, por lo que, si la demanda se presentó veintiséis siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que la sentencia impugnada que desechó su demanda le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, derecho de participación ciudadana y el principio de legalidad (fundamentación y motivación).

⁷ Constancias de notificación visibles en las hojas 148 a 151 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

4.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se admita su demanda primigenia.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara el medio de impugnación primigenio por ser irreparable la pretensión última de la parte actora, o si por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de los agravios

- **Violación al derecho de tutela judicial efectiva y legalidad en su vertiente de congruencia externa**

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, legalidad y congruencia, porque que el Tribunal local modificó indebidamente la litis y concluyó erróneamente que pretendía impugnar un acto consumado de manera irreparable.

Señala que en su demanda primigenia impugnaba el acta de validación de resultados y contra la declaración del Proyecto controvertido, al estimar que su triunfo actualizaba una causal de nulidad prevista en la Ley de Participación Ciudadana.

Así, considera que la controversia surgió cuando el proyecto obtuvo el triunfo y no durante la etapa de dictaminación como incorrectamente lo interpretó el Tribunal local, ya que resolvió una controversia distinta a la efectivamente planteada trasladando el debate de la validez de los resultados de la consulta a la viabilidad del proyecto, modificando así la materia de la impugnación.

Además, estima que ello constituye un notorio error judicial que derivó en la actualización incorrecta de una causal de



improcedencia y en el desechamiento de su demanda, dejándolo sin acceso a un pronunciamiento de fondo sobre los planteamientos formulados.

- **Nulidad de la elección por violación a la protección del sistema democrático, al principio de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y voto informado**

La parte actora sostiene que la consulta de presupuesto participativo cuenta con una etapa de validación de resultados que no debe limitarse a una revisión meramente formal, sino que implica verificar que el proyecto ganador cumpla con los principios constitucionales y legales que rigen el mecanismo de democracia participativa.

Menciona que ni esta Sala Regional ni el Tribunal local han emitido pronunciamiento sobre en qué consiste la etapa de validación de un mecanismo de democracia participativa.

En ese sentido, sostiene que la normativa que rige el ejercicio de democracia directa contempla la etapa de cómputo y validación de la consulta, sin embargo, no existe pronunciamiento específico en relación con la etapa de validación, por lo que no tiene certeza si la misma consiste en un mero formalismo o como sucede en los procesos ordinarios debe conllevar una validación sustancial de los resultados de un proceso electoral.

De esa manera, estima que el hecho de que la autoridad electoral tenga la facultad de validar los resultados de la jornada consultiva implica una obligación de revisar la legalidad y constitucionalidad del proyecto ganador para el efecto de determinar si puede válidamente pasar a la etapa de ejecución del presupuesto participativo.

También refiere que la Sala Superior mediante la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**⁸, construyó un criterio interpretativo en el sentido de que la etapa de validación de los resultados de una elección implica una segunda etapa de revisión de la elegibilidad de la persona triunfadora antes de declararla electa; de ahí que, partiendo de esa interpretación, considera que la validación de los resultados de la jornada consultiva de presupuesto participativo debe suponer la revisión de la legalidad y constitucionalidad del proyecto ganador.

Con base en ello, menciona que las autoridades jurisdiccionales se encuentran facultadas para realizar la revisión del proyecto ganador y determinar si puede ser válidamente ejercido conforme a los principios rectores del presupuesto participativo establecidos en ley, pues tal circunstancia no implica una revisión técnica sino la verificación de la constitucionalidad y legalidad del proyecto que será ejecutado con base en esos principios.

Sobre esa idea sostiene que las autoridades electorales tienen la obligación de revisar, incluso en la etapa de validación, si el proyecto ganador satisface los requisitos de legalidad, beneficio comunitario y viabilidad exigidos por la normativa aplicable.

En ese mismo sentido, señala que el Proyecto controvertido no debió participar ni resultar vencedor dentro de la consulta, porque su objeto consiste en proporcionar asesoría jurídica en materia administrativa, desarrollo urbano y participación ciudadana para una unidad territorial específica, lo que considera contrario a los principios que rigen el presupuesto participativo.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 21 y 22.



En ese sentido, estima que haber permitido la participación del Proyecto controvertido que -a su decir- es un proyecto ilegal y validar su triunfo en la jornada consultiva, vulnera los siguientes principios:

- Legalidad y certeza, porque las autoridades electorales no realizaron la revisión del Proyecto controvertido que obtuvo el primer lugar en votos en la elección, para verificar si efectivamente cumplía con los requisitos establecidos en la normativa para poder ser válidamente ejecutado.
- Derecho al sufragio informado, ya que el permitir participar el Proyecto controvertido, vició el voto de la ciudadanía que asumió que dicho proyecto cumplía con los requisitos legales y principios constitucionales rectores del presupuesto participativo, lo que considera demuestra que las y los electores no tuvieron conocimiento y a su disposición toda la información pertinente respecto a la ilegalidad del proyecto.
- Principio de igualdad y seguridad jurídica, porque existió una nula diligencia de las autoridades encargadas de la organización del proceso, al dejar participar al Proyecto controvertido y validar su triunfo.

Aunado a ello, menciona que dicho proyecto no genera un beneficio comunitario y público, y que además no cumple con los requisitos de factibilidad técnica ni jurídica necesarias para su implementación, como lo ha establecido el Tribunal local en diversos precedentes.

Así, refiere que considerar válida la elección que impugna, supondría la afectación del sistema democrático porque un proyecto que tenía identidad material con los rechazados en otros precedentes no podía participar por no cumplir los requisitos necesarios y porque ganó un proyecto que le faltó verificar los parámetros para ser elegible.

Asimismo, sostiene que la violación resulta en una irregularidad grave que afectó de forma determinante el resultado de la elección, siendo cuantitativamente determinante, ya que se dejó participar a un Proyecto controvertido en una clara violación al principio de igualdad.

Adiciona que la irregularidad es cualitativamente determinante, pues se dejó participar a un proyecto que desde un inicio debió ser determinado como inelegible por el Órgano dictaminador.

En consecuencia, sostiene que se actualizan irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la consulta, suficientes para declarar la nulidad de la elección de presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la validación de resultados y del triunfo del Proyecto controvertido, y se convoque a una elección extraordinaria.

5.2. Metodología y análisis de los agravios

El análisis de los agravios se realizará en el orden y conforme a las temáticas expuestas en la síntesis que antecede. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

- **Violación al derecho de tutela judicial efectiva y legalidad en su vertiente de congruencia externa**

En principio es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas:

- Una previa al juicio, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- Una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que concierne el derecho al debido proceso; y
- Una posterior al juicio, la cual contempla la emisión de resoluciones y la verificación del cabal cumplimiento de estas.

En cuanto a la primera etapa, ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹⁰.

Además, ha determinado que el cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Aunado a ello, la citada disposición constitucional dispone que los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

¹⁰ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales¹¹, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹².

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹³.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal local modificó indebidamente la controversia y concluyó erróneamente que pretendía impugnar un acto consumado de manera irreparable, pues había sostenido que se actualizaba una causal de nulidad de la elección.

Esto, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no varió la controversia, por el contrario, del análisis de la demanda primigenia advirtió que la pretensión última consistía en impugnar precisamente la viabilidad del Proyecto

¹¹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 16 y 17.

¹³ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.



controvertido y no los resultados de la consulta; por tanto, de manera adecuada en la sentencia impugnada se determinó que al haberse agotado la etapa de dictaminación y celebrado la jornada consultiva, la pretensión era irreparable.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local refirió que, si bien la parte actora había controvertido los resultados consignados en el Acta de validación, lo cierto era que los agravios los había hecho depender de la presunta inviabilidad de uno de los proyectos sometidos a escrutinio, por lo que sustancialmente reprochaba una determinación que se había consumado de forma irreparable por haberse sometido ese proyecto a consulta.

Así, puntualizó que una vez concluido el ejercicio consultivo, en la fase de jornada comicial, los efectos que pretendía la parte actora eran imposibles de restituir, en tanto que ya se habían emitido las opiniones favorables hacia los proyectos de presupuesto participativo sometidos a escrutinio en la Unidad territorial en la que habita, por lo que de existir un pronunciamiento posterior estaría lesionando el principio de definitividad y certeza, característico de los ejercicios electorales y de participación ciudadana.

Por ello, estableció que no podía analizar la viabilidad de un proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana, pues se afectarían los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.

Además, retomando los precedentes de esta Sala Regional¹⁴, precisó que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo,

¹⁴ SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022, SCM-JDC-80/2025 y SCM-JDC-274/2025.

tienden a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido una vez resueltos los medios de impugnación respectivos adquieren plena eficacia y firmeza.

De esta manera, consideró que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tiene presunción de validez.

Por ello, consideró que una vez celebrada la jornada consultiva y resultando un proyecto ganador de manera general, estaba impedido para analizar una determinación emitida por el Órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad del Proyecto controvertido, porque el proceso de presupuesto participativo estaba en la etapa de resultados y validez de la elección.

Concluyendo, que si la parte actora pretendía impugnar los resultados -aunque no definitivos- de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, haciéndolos depender de la presunta ilegalidad del Proyecto controvertido, en lo que desde la perspectiva de la parte actora era una indebida dictaminación favorable, una vez pasada la consulta se vulneraría el principio de definitividad y la certeza.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local no varió la controversia, sino que identificó la verdadera intención de la parte actora¹⁵ y consideró que **la pretensión consistía en cuestionar la viabilidad del Proyecto controvertido, al**

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 17.



advertir que su reclamo se sustentó en que dicho proyecto no cumplía con los elementos de factibilidad técnica y jurídica que fueron avalados por el Órgano dictaminador, no así reclamar por vicios propios el Acta de validación.

Ahora bien, ciertamente en la demanda primigenia la parte actora estableció como agravios contra el Acta de validación, que hacía valer la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante, tal y como lo explicó el Tribunal local, todos y cada uno de los planteamientos se dirigieron a cuestionar la viabilidad del Proyecto controvertido, pues a decir de la parte actora, este no cumplía con los parámetros de viabilidad técnica y jurídica; de ahí que consideró que el Órgano dictaminador incorrectamente había declarado la viabilidad de un proyecto ilegal y que por ello no debió someterse a la consulta.

Esto es, aunque formalmente se señaló como acto impugnado el acta de validación, materialmente los agravios descansaban íntegramente en la presunta ilegalidad de la dictaminación favorable del proyecto.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal local en cuanto a que la causa de pedir y la pretensión de la parte actora se dirigieron a impugnar la viabilidad del Proyecto controvertido determinada por el Órgano dictaminador y no así propiamente los resultados de la consulta asentados en el Acta de validación.

Aunado a que, tal y como lo hizo el Tribunal local, para fijar con claridad y precisión el acto impugnado debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto señalado como controvertido, esto

es, el órgano jurisdiccional, al fijar los actos impugnados, debe atender a lo que se quiso decir en la demanda y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹⁶.

En ese mismo sentido, es menester señalar que el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación Ciudadana referido por la parte actora en su demanda primigenia, precisa que será causa de nulidad de la jornada electiva de la consulta de presupuesto participativo, cuando se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables **durante la jornada electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

De lo anterior, se desprende que dicha causa de nulidad, concretamente está enfocada en las irregularidades graves y acreditadas que se presenten **durante la jornada electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

De ahí que no resulta suficiente para considerar que la pretensión de la parte actora se dirigía a los resultados asentados en el Acta de validación, por la sola invocación en su demanda primigenia de dicha causal, cuando, tanto de los hechos narrados y la expresión de sus agravios **resultaba evidente que se conducían a cuestionar la viabilidad del Proyecto controvertido determinada por el Órgano dictaminador en una etapa previa del proceso de presupuesto participativo**; máxime que en la demanda primigenia ni siquiera se hizo referencia a algún acontecimiento o a una posible infracción acaecida durante el desarrollo de la jornada electiva.

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, materia: común, Tesis: P. VI/2004, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255.



Asimismo, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional no advierte la existencia de error judicial del Tribunal local, por el contrario, considera que fue correcta la actualización de la causal de improcedencia por irreparabilidad sostenida en la sentencia impugnada, pues como ya se estableció en líneas previas, atendió a la causa de pedir y pretensión última de la parte actora.

En ese sentido, no tiene razón la parte actora al señalar que se le dejó sin acceso a un pronunciamiento sobre los planteamientos que formuló, pues ante la actualización de una causal de improcedencia, es correcto que el Tribunal local desechara su medio de impugnación, razón por la cual estaba impedido jurídicamente para analizar el fondo de la controversia como lo pretende.

- **Nulidad de la elección por violación a la protección del sistema democrático, al principio de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y voto informado**

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora en los que sostiene que la consulta de presupuesto participativo cuenta con una etapa de validación de resultados que no debe limitarse a una revisión meramente formal, sino que implica verificar que el proyecto ganador cumpla con los principios constitucionales y legales que rigen el mecanismo de democracia participativa.

Lo **infundado** de estos agravios radica en el hecho de que la parte actora pretende que en dicha fase de resultados del proceso de participación ciudadana se verifique de nueva cuenta la legalidad o viabilidad del Proyecto controvertido, siendo que tales actividades pertenecen a una etapa previa concluida a cargo del Órgano dictaminador, misma que ha adquirido definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.

Esto es, el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, establece que el proceso para el presupuesto participativo comprende las etapas de: **a)** Emisión de la convocatoria; **b)** Asamblea de diagnóstico y deliberación; **c)** Registro de proyectos; **d)** Validación técnica de los proyectos; **e)** Día de la consulta; **f)** Asamblea de información y selección; **g)** Ejecución de proyectos, y; **h)** Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, así como la base octava de la Convocatoria, disponen que corresponde a los órganos dictaminadores de las alcaldías determinar de manera fundada y motivada la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público de los proyectos de presupuesto participativo.

Asimismo, en su parte final dicha base establece que el término para que se pudieran interponer medios de impugnación sobre los resultados de la dictaminación era 16 de marzo y de la redictaminación el 28 del mismo mes.

Aunado a ello, en las bases catorce y quince de la Convocatoria se estableció que del veinte al treinta de abril se realizaría la votación mediante sistemas electrónicos y que el tres de mayo de las 09:00 (nueve horas) a las 17:00 (diecisiete horas) se celebraría la jornada única en su modalidad presencial en cada unidad territorial.

Además, en la base dieciséis de la Convocatoria se estableció que, una vez concluida la jornada en las mesas receptoras de opinión, las personas responsables de las mesas declararían el cierre de éstas y procederían a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos. Dicho resultado se sumaría el



de los votos y opiniones emitidos en la jornada anticipada (recibida en sistemas electrónicos).

También establece que, al término de la jornada única, en cada una de las treinta y tres direcciones distritales del IECM se llevaría a cabo la validación de los resultados de la consulta de presupuesto participativo conforme se recibieran los paquetes consultivos hasta concluir el cómputo y validación de resultados, lo que debía acontecer a más tardar el 7 de mayo.

De lo anterior, se desprende que la validación técnica de los proyectos a cargo del Órgano dictaminador es una fase del proceso de presupuesto participativo previa a la jornada consultiva y que en caso de existir inconformidades con el resultado de esa dictaminación o redictaminación, se previó un plazo específico para que pudiera ser impugnada esa determinación.

Así, si la pretensión de la parte actora en su demanda primigenia (e incluso en la presentada en esta instancia federal) es que se determine la ilegalidad del Proyecto controvertido porque, a su decir, incumple con la factibilidad técnica, jurídica y carece de impacto de beneficio comunitario y público, es evidente que, tal y como lo señaló el Tribunal local, su impugnación se dirige a controvertir un acto de una etapa del proceso de participación ciudadana que ya está concluida y que en atención al principio de definitividad ha adquirido firmeza.

En ese sentido, es dable recordar que esta Sala Regional ha establecido¹⁷ que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta) de manera general, el Tribunal local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta,

¹⁷ En los precedentes citados en notas previas de esta sentencia.

cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.

Como puede apreciarse, es patente que los argumentos expresados por la parte actora en la demanda primigenia tendieron a considerar que se había sometido a consulta un proyecto -que a la postre había resultado el ganador- que no había sido analizado debidamente y que -a su decir- desde la fase de validación técnica debió ser determinado como inviable.

Esto es relevante porque este principio de definitividad de las etapas de los procesos -incluidos los de presupuesto participativo- tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso como el de presupuesto participativo. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

La falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la fase de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

Además, permitiría poner en entredicho la voluntad ciudadana expresada en las urnas, al cuestionar la validez o legalidad de la aprobación de proyectos dictaminados favorablemente por los órganos dictaminadores; proyectos que se promocionaron y conocieron por las personas que acudieron a votar eligiendo entre ellos y que, además obtuvieron el triunfo respectivo.



Ahora bien, tampoco tiene razón la parte actora cuando sostiene que en la etapa de validación de resultados se puede analizar de nueva cuenta la viabilidad técnica, jurídica o si el Proyecto controvertido tiene o no impacto de beneficio comunitario y público.

Lo anterior, en tanto que la fase de validación de resultados que se introdujo en la Convocatoria, la cual aconteció posterior a la etapa del día de la consulta (jornada electiva) y previo a la etapa de Asamblea de información y selección, que se prevén en la Ley de Participación Ciudadana, no se puede concebir o interpretar de un modo distinto al expresamente regulado en dicho instrumento convocante.

Esto es, dicha fase lo que prevé es precisamente la validación de **resultados**, que se efectúa según las operaciones aritméticas correspondientes que realiza la respectiva dirección distrital del IECM, en la que, en su caso, confirma y sanciona los resultados numéricos de los cómputos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la Unidad territorial.

De ahí que, contrario a la interpretación que propone la parte actora, esta Sala Regional estima que no se puede considerar la fase de validación de **resultados** como si se tratase de una fase o etapa en la que se tenga una nueva posibilidad para cuestionar la factibilidad de los proyectos que participaron en la consulta de presupuesto participativo y resultaron triunfadores.

Asimismo, resulta **infundado** su argumento respecto pretender asimilar de manera analógica la verificación en dos momentos de la elegibilidad de candidaturas con la posibilidad de cuestionar en la etapa de resultados la viabilidad del proyecto triunfador en la consulta de presupuesto participativo, pues parte de un comparativo inexacto, al pretender tener como

equivalentes la elegibilidad de las candidaturas en los procesos electorales constitucionales a cargos de elección popular con el desarrollo de las fases del proceso de presupuesto participativo.

En efecto, la elegibilidad de las candidaturas a los cargos de elección popular son calidades, condiciones y requisitos -positivos o negativos- constitucionales, legales o administrativos que se exigen obligatoriamente a una persona para poder postularse y ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, la factibilidad de los proyectos en el proceso de presupuesto participativo es el resultado de la **validación técnica** del cumplimiento de los requisitos contemplados para la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público que realiza el órgano dictaminador respectivo.

En ese sentido, la elegibilidad de las candidaturas y la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, distan de ser asimilables analógicamente como lo pretende la parte actora, pues la primera es respecto de calidades inherentes a la persona que se le exigen para postularse en una candidatura a un cargo de elección popular y en su caso ocupar el cargo correspondiente, mientras que la segunda es una determinación técnica -dictamen- emitida por un órgano especializado que validó (o no) que determinado proyecto cumple con los requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Con independencia de ello, además en su comparativo la parte actora, cae en otra imprecisión trascendente, pues **ni siquiera en todos los casos** se puede analizar la elegibilidad de las candidaturas en los dos momentos que señala la jurisprudencia 11/97, **pues ello dependerá de expresamente como esté regulado dicho supuesto en la legislación respectiva** de la



entidad de que se trate, esto es, como lo ha señalado la Sala Superior¹⁸ la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, y la impugnación sobre su no cumplimiento, es diferente en algunas entidades y en la legislación federal, por lo que hay casos (como es el de Baja California Sur) en que solo puede impugnarse tal circunstancia en el registro de la candidatura y no así en la etapa de la declaración de validez de la elección, a menos de que sea por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.

Aunado a que los dos momentos de impugnación a que hace referencia la jurisprudencia 11/97 ya mencionada, surgen en razón de que para el registro de la candidatura no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva; cuestión que de ninguna manera acontece respecto de los proyectos de presupuesto participativo, ya que los requisitos para su factibilidad se cumplen (o no) y se validan por el Órgano dictaminador en su totalidad en la etapa de validación técnica, así como por los órganos jurisdiccionales en las respectivas impugnaciones presentadas de manera oportuna durante esa etapa.

Mientras que resulta innecesario el pronunciamiento que pretende la parte actora respecto de en qué consiste la etapa de validación de un mecanismo de democracia participativa, pues

¹⁸ En la tesis de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO**; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 529 y 530.

dicha fase, que es posterior a la jornada consultiva, está debidamente definida en la Convocatoria.

Sobre todo, tomando en consideración que, como ya se ha evidenciado, esta Sala Regional de manera reiterada ha establecido que no es posible impugnar la viabilidad o factibilidad de un proyecto de presupuesto participativo pasada la jornada consultiva, ya que ello atentaría contra los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídicas que rigen a todo proceso electivo.

En efecto, al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-274/2025 y acumulados esta Sala Regional explicó que, por regla general, una vez celebrada la jornada consultiva la determinación del proyecto ganador adquiere definitividad al encontrarse en una etapa distinta (resultados y validez).

En ese sentido, si el Proyecto controvertido ya fue votado y resultó triunfador en la jornada consultiva y en la validación de resultados, tal y como lo indicó el Tribunal local, resulta irreparable la pretensión de la parte actora, pues no es dable que en esta etapa se retrotraiga el análisis y efectos que acontecieron en una etapa anterior a la jornada consultiva.

Así, es pertinente que las personas habitantes de la Unidad territorial que pretendan impugnar la viabilidad de algún proyecto correspondiente a su unidad lo realicen **en la fase de validación técnica**, lo que garantizaría plenamente su acceso a la justicia en esa etapa y que esa impugnación no afecte los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en el proceso de presupuesto participativo.

Ello, en el entendido de que la exigencia de requisitos procesales para modular el acceso a la jurisdicción, como fue en el caso la aplicación del de definitividad que condujo al Tribunal



local a determinar la irreparabilidad de la pretensión de la parte actora, no contravienen la tutela judicial efectiva, pues dichas reglas de carácter temporal, de impugnabilidad y de estabilidad de las etapas procesales garantizan la realización de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y el respeto de los principios que la regulan¹⁹.

Finalmente, son **inoperantes** el resto de los agravios de la parte actora, en los que pretende referirse a las deficiencias del Proyecto controvertido, los principios que según menciona incumple y por qué considera y solicita que se anule la consulta de la Unidad territorial, en tanto que **no se dirigen a combatir las razones del desechamiento** de su demanda dictado por el Tribunal local, sino que se encaminan a abundar en sus planteamientos que hizo valer en la demanda primigenia²⁰ para reclamar la inviabilidad del Proyecto controvertido, cuestión que correspondía a una etapa previamente agotada.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de

¹⁹ Conforme a la tesis de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**; Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

²⁰ Conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 109/2009, página 77.

la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por lo que la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera hace suyo el proyecto ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.